Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: GEOVANNY JUNIOR OCHOA AGUIRRE
Demandado: ALCA LTDA – CLARO SOLUCIONES
Radicado: No. 2023-00135-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad - Atlántico, resolvió no tutelar el derecho fundamental al Habeas Data y tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor GEOVANNY JUNIOR OCHOA AGUIRRE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra las entidades ALCA LTDA y CLARO SOLUCIONES a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición y Habeas Data de acuerdo a las siguientes:

I.I. Pretensiones

> *"… (…) se tutelen los derechos fundamentales de petición y habeas data, se le ordene a las fuentes la eliminación de los vectores negativos debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la Ley 1266 de 2008 …".*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El Día 3 de enero de 2023 radicó un derecho de petición a los operadores Data Crédito (expiran) y Cifin (Transunion), puesto a que no fue notificado previamente como está estipulado en la Ley 1266 de 2008.

2. El operador, tal cual está estipulado en la ley 1266 de 2008 dio traslado a cada una de las fuentes, las cuales tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a la solicitud donde pide se le envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega.

3. El 17 de enero de 2023 recibe respuesta al derecho de petición radicado de parte de Datacredito.

4. La Fuentes Alca Ltda y Claro Soluciones no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así su derecho de petición e igualmente su derecho de Habeas Data puesto que nunca recibió por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, mediante providencia del 01 de marzo de 2023, resolvió no tutelar el derecho fundamental al habeas data y conceder el amparo constitucional al derecho de petición del accionante.

Considera el a-quo, que en respuesta dada por Datacredito al accionante a su petición de fecha 17 enero de 2023, indica que: "generó cuatro reclamos a las fuentes ALCA LTDA Y CLARO SERVICIO MOVIL …, a la fecha no ha generado la respuesta correspondiente.

Indica asimismo que a la fecha no existe constancia de que la entidad ALCA LTDA Y CLARO SERVICIO MOVIL haya dado contestación a la solicitud presentada por el accionante y que fuera trasladada por DATACREDITO, por lo que se ordenó a las entidades antes en comento, dar respuesta clara y completa a la solicitud elevada por el señor GEOVANNY JUNIOR OCHOA AGUIRRE, enviando al mencionado señor respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición que fuera remitida por DATA CREDITO en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data, a la dirección electrónica suministrada por el accionante en su escrito contentivo de la petición.

V. Impugnación.

La parte accionada CLARO SOLUCIONES a través de memorial presentó escrito de cumplimiento del fallo e impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que a través de las comunicación dirigida al tutelante y que se anexa, se le da respuesta de fondo, concreta y definitiva a la petición que fuera remitida por DATACREDITO en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data, a la dirección suministrada por el accionante en su petición con relación a la obligación 1.35681448, tal cual lo ordena el fallo y que Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición del 31 de diciembre de 2022
- Respuesta a petición de datacredito experian
- Informes de tutela
- Fallo de primera instancia

- Escrito de impugnación

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico.

Deberá establecerse:

(i)Si resulta formalmente procedente la acción de tutela en el caso planteado.

En caso positivo,

(ii) Si ALCA LTDA -CLARO SOLUCIONES están vulnerando el derecho de PETICION y al HABEAS DATA del actor, al no dar respuesta a la petición presentada por el actor frente al reporte negativo que le aparece con respecto a la obligación adquirida.

- **Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data***

La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *hábeas data*, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que "*los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (…) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida*."

- **El derecho fundamental al *habeas data*. Jurisprudencia constitucional[1].**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

[1]Sentencia T-164 de 2010

> *"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*

Así, la Corte ha expresado que el *hábeas data* supone un límite a "*la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*" las cuales, por mandato constitucional, deben regirse "*por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*".

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información "*(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*."

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

> *"La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *"Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación".*

En lo atinente al requisito de veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que implica la ineludible obligación de recoger y publicar datos personales que correspondan a situaciones reales, proscribiendo cualquier posibilidad de "*recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca*." Asimismo, respecto la naturaleza y contenido de los datos recopilados, la Corte ha sido categórica en afirmar que "*la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos*."

Dichos principios fueron tenidos en cuenta por el legislador estatutario al expedir la Ley 1266 de 2008, "*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales*." En efecto, el artículo 4° de la normativa en cita dispone, en lo relevante, lo siguiente:

> *"En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:*
>
> *a) **Principio de veracidad** o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;*
>
> *b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;*
>
> *d) **Principio de temporalidad de la información**. La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;*
>
> *g) Principio de confidencialidad. Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental al *hábeas data*, es obligación constitucional de las entidades administradoras de bases de datos recopilar y circular datos (i) veraces y oportunos, (ii) relevantes e indispensables para el cumplimiento de los fines del banco de información y (iii) que hayan sido obtenidos con el consentimiento del titular.

- **Límite temporal del dato negativo.**

La Corte Constitucional, consciente de la necesidad de establecer un término luego del cual la información recolectada debía ser eliminada de las bases de datos, señaló, desde sus inicios, en la Sentencia T-414 de 1992, que el dato personal, en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a "*una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales*."

Así, concluyó que "*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido*."

A partir de ese razonamiento, este Tribunal desarrolló, ante el déficit de regulación que existía en ese momento, una serie de reglas para determinar la caducidad del dato financiero negativo. En las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995, la Corte estableció los términos de conservación del reporte, en cuatro hipótesis:

(i) Cuando el pago había sido voluntario y el tiempo de mora había sido inferior a 1 año, el término de caducidad era el doble de aquel.

(ii)Cuando el pago había sido voluntario pero el tiempo de mora ha sido superior a 1 año, el término de caducidad era de 2 años.

(iii)Cuando el pago había sido consecuencia de un proceso ejecutivo, el término de caducidad era de 5 años.

(iii)Cuando el pago había sido efectuado con la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad era el mismo que en la hipótesis de pago voluntario.

Posteriormente, esta Corporación, advirtiendo que las anteriores reglas no eran aplicables a aquellas hipótesis en las cuales no hubiera pago efectivo de la obligación, manifestó que "*ante el vacío mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria*."

Para este Tribunal, la aplicación analógica del término general de prescripción de las obligaciones civiles tenía su fundamento en que "*sólo durante el término prudencial para hacer uso de las vías judiciales se justifica el ejercicio del control social que eventualmente un particular ejerce respecto de otro, lo cual se asimila a una forma de "justicia privada" (…) Cuando ya no es posible obtener el cumplimiento de una obligación jurídica por las vías institucionales tampoco es admisible que el ordenamiento jurídico ampare la vigencia de una sanción moral – muerte civil como la denomina el accionante – con incidencia indefinida sobre la imagen y honra de una persona.*"

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de ese momento, el término de caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación no se satisfacía era de 10 años, contados a partir del término de exigibilidad de la obligación que originaba el reporte.

Más recientemente y respondiendo a los múltiples exhortos que la Corte le había formulado al legislador a través de las decisiones de tutela para que expidiera una ley que regulara lo relacionado con el *hábeas data*, el Congreso de la República sometió a control previo de constitucionalidad, siguiendo el mandato contenido en el artículo 241 de la Carta Política, el proyecto de ley No. 27 (Senado) - 221 (Cámara), que más adelante se convertiría en la Ley 1266 de 2008.

Dicho proyecto, en su artículo 13, relativo a la permanencia de la información de los bancos de datos, establecía lo siguiente:

> "*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
>
> *Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá*

> *ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida*."

En su análisis de control de constitucionalidad, la Corte observó que el artículo 13, al igual que su propia jurisprudencia en algún momento, dejaba sin regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta. Así, respecto de la posibilidad de que el reporte negativo por obligaciones insatisfechas permaneciera de manera perenne, la Corte señaló lo siguiente:

> *"(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se había verificado ese pago, la información financiera permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda absoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones."*

> *"Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esa posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantente sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente."*

Considerando constitucionalmente inadmisible que el reporte de información financiera negativa permaneciera de forma *ad aeternum* en las hipótesis en las cuales la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esta Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

> *"Declarar* ***EXEQUIBLE*** *el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años*

también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo."

Con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, esta Corporación tuvo una primera oportunidad de aplicar el nuevo régimen de caducidad del dato financiero consagrado en el artículo 13 de la ahora Ley 1266 de 2008 a una situación particular. En la sentencia T-421 de 2009, la Corte estudió el caso de una persona que, producto del incumplimiento de sus obligaciones, había sido reportada negativamente ante las centrales de riesgo en el año 1998. El peticionario aseguraba que, debido a que el término de prescripción de dichas obligaciones ya había transcurrido, el reporte negativo debía ser eliminado.

Este Tribunal, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia C-1011 de 2008 antes relatada, consideró que "*la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente*."

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.

La Corte consideró que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al *hábeas data*.

En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha

efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.

Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al *hábeas data* a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.

IX. Del Caso Concreto.

IX.I. Cumplimiento del Requisito de Procedibilidad.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante GEOVANNY JUNIOR OCHOA AGUIRRE presentó acción de tutela contra ALCA LTDA y CLARO SOLUCIONES, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al de Petición y Habeas Data.

Con respecto al requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al *hábeas data* relativo, se observa que el accionante allega prueba mediante el cual elevó derecho de petición o solicitud ante la entidad Datacredito y CIFIN, encargadas de generar reportes o datos por el comportamiento de las obligaciones, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pronunciándose la entidad DATACRÉDITO en respuesta a la petición del actor, indicándole que se habían generado cuatro reclamaciones con respecto a unas obligaciones contraídas con las entidades Fundación de la Mujer, Avon, Alca Ltda y Claro Soluciones, se pronuncia indicándoles que los reportes fueron efectuados a la base de datos de DataCrédito por la fuente, por medio maestros mensuales, bajo este medio, el operador de la información registra los reportes efectuados por la fuente sin que éste anexe ningún tipo de soporte, dado que se trata de un proceso en línea que la misma fuente realiza la información y que se encuentra a la espera a que la fuente se pronuncie frente a tal reclamación.

Además se le hace saber al accionante en dicha respuesta, que la información requerida como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás deudas al respecto reportadas por las fuentes, son éstas quienes pueden proveerle una mayor información, razón por la cual nos permitimos sugerirle **dirigirse directamente a la entidad anteriormente señalada.**

Esta instancia considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data al ser ratificada la información de obligación de dudoso recaudo por parte de la fuente cuando se le informa que actualmente aparece con un saldo en mora, información que la accionada Claro Soluciones hizo saber al accionante y que fueron allegadas en su escrito de impugnación y que estando en trámite las reclamaciones indicadas, no se ha transgredido el derecho fundamental al habeas data.

Ahora, frente al derecho de petición alegado por el accionante donde afirma que la entidad Datacredito Experian dio traslado de esta a las accionadas, afirmación que no comparte este operador judicial, pues la central de riesgo ante la petición del actor de eliminación del reporte negativo, procedió a darle tramite a la reclamación corriendo traslado a las fuentes para continuar con la gestión correspondiente, procedimiento que encuadra en la Ley 1266 de 2008.

De modo que al no elevarse derecho de petición ante las accionadas ALCA LTDA, CLARO SOLUCIONES, no le asiste razón al Juez de primera instancia al conceder el amparo al derecho de petición invocado por el accionante en la presente acción, pues las accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno por desconocer el contenido de la petición que no fue dirigida a estas. Aun así, la accionada Claro Soluciones da respuesta a la petición elevada por el actor ante las centrales de riesgo, para lo cual allegó constancia en su escrito de impugnación.

De conformidad a lo anterior decide este despacho judicial confirmar el numeral primero de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, que resolvió no tutelar el derecho fundamental al habeas data, y revocar los numerales segundo, tercero y cuarto en los precisos términos de la presente decisión, al no vulnerarse derecho fundamental de petición.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela venido en alzada, de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad-Atlántico, para en su lugar, disponer

> **“**CONFIRMAR el numeral Primero, que resolvió no tutelar el derecho fundamental al habeas data del accionante, por lo expuesto en la parte motiva.
>
> REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia de fecha marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad Atlántico, y en su defecto no tutelar el derecho fundamental de petición alegado por el accionante.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

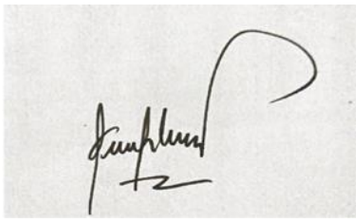

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ac470affaecfa63ccadbe7bc3d2d0e487c266119eb4540d5149688624addc4**
Documento generado en 24/04/2023 10:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica